

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL



**REGLAMENTO DEL COMERCIO ESTABLECIDO Y
LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO
DE PILCAYA, GUERRERO.**

ÍNDICE

TITULO PRIMERO	3
CAPITULO I	3
DISPOSICIONES GENERALES.....	3
CAPITULO II	5
DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO.....	5
CAPITULO III.....	5
DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PERMISIONARIOS	5
DE COMERCIOS ESTABLECIDOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.....	5
TITULO SEGUNDO	7
CAPÍTULO I	7
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE.....	7
CAPITULO II	8
ALBERCAS PUBLICAS.	8
CAPITULO III.....	9
DE LAS TORTILLERÍAS Y MOLINOS	9
CAPÍTULO IV	9
DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA	9
DE ALIMENTOS PREPARADOS	9
CAPÍTULO V	10
DE LOS GIROS EN QUE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS	10
TITULO TERCERO	13
CAPITULO I	13
DE LOS ESPECTACULOS	13
CAPÍTULO II	14
DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.....	14
INFRACCIONES Y SANCIONES	17
CAPITULO V	18
DE LA SUPLENCIA.....	18

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar todas las actividades que en materia de comercio se realizan, así como el funcionamiento de todo tipo de giros comerciales, industriales, de prestación de servicios, eventos y espectáculos en el municipio, estableciendo las disposiciones para su operatividad en áreas de seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes del Municipio de Pilcaya, Guerrero.

ARTICULO 2. Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial deberán ser inspeccionados por: protección civil, dirección de ecología o dirección de salud según corresponda y su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características necesarias de seguridad mas no deberá invadir o afectar de cualquier forma los bienes del patrimonio o uso público municipal.

ARTÍCULO 3. Para efecto se de este reglamento se considera como:

- I. **ESTABLECIMIENTO COMERCIAL:** cualquier expendio, local, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio.
- II. **ESTABLECIMIENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO:** las oficinas talleres agencias o cualquier otro local donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, estéticas, así como la prestación de servicios profesionales.
- III. **CANTINA:** establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo para su consumo sin alimentos.
- IV. **BAR:** establecimiento comercial donde se sirven bebidas alcohólicas y no alcohólicas y aperitivos generalmente para ser consumidos de inmediato en el mismo establecimiento en un servicio de barra.
- V. **COMERCIANTE:** persona física o jurídica y las unidades económicas sin personalidad jurídica propia que realicen actos de comercio temporal o permanente dentro del Municipio.
- VI. **GIRO:** tipo de actos o actividades económicas, comerciales, de industria o servicio compatibles entre sí, con o sin fines de lucro, realizadas por las personas.
- VII. **LICENCIA:** autorización expedida por la Dirección de Comercio, con el visto bueno del o la Presidente Municipal, como la forma oficial para el funcionamiento por tiempo limitado, el cierto lugar y para un giro determinado, en los términos del presente

Reglamento y los que las misma precise. Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente, en los plazos y condiciones que señale la Ley de Ingresos vigente.

VIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización, referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago y supuestos de sanciones en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4. Para la legal operación de cualquiera de las actividades comerciales o de prestación de servicio, se realizará tramite de licencia de funcionamiento o permiso temporal, que se expedirá por la Dirección de Comercio, con el visto bueno del presidente a cargo; el interesado deberá realizar el trámite cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Comparecer personalmente y presentar solicitud por escrito a la oficina de la Regiduría de Comercio, misma que deberá contener los siguientes datos:
 - a) Giro en que se pretende operar;
 - b) Nombre, edad y ocupación del titular;
 - c) Domicilio del establecimiento; y
 - d) Homo clave del Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Presentar original y copia de Credencial de Elector vigente y actualizada;
- III. Presentar copia del comprobante de domicilio del establecimiento;
- IV. Presentar copia de la constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP);
- V. Cubrir costos correspondientes de acuerdo a la Ley de Ingresos vigentes en el Municipio;
- VI. Sujetarse a la inspección para verificar que el establecimiento cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento y;
- VII. Los demás requisitos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes aplicables en el Municipio.

ARTICULO 5. La Dirección de Comercio podrá autorizar permisos eventuales por cada ocasión, con el visto bueno del presidente a cargo, para la venta y consumo eventual de debidas alcohólicas en los siguientes casos:

- I. Para la celebración de eventos privados, sociales y culturales y;
- II. Para la celebración de ferias, exposiciones, fiestas regionales o eventos deportivos, en los lugares que tradicionalmente y de acuerdo con sus usos y costumbres, lleven a cabo los habitantes del Municipio, y que, por su naturaleza de uso, esta actividad se encuentre restringida.

CAPITULO II

DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 6. La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del Municipio se sujetaran a los siguientes horarios:

- I. Hasta las 24 horas al día sitios para farmacias, consultorios médicos y hoteles.
- II. Vulcanizadoras, talleres mecánicos y hojalatería y pintura de las 06:00 a.m. a 21:00 horas.
- III. Mercerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticerías, salones de belleza, estéticas, Ciber y papelerías de las 06:00 horas a las 22:00 horas de lunes a domingo.
- IV. Fondas, torterías, cafeterías y creperías funcionaran de la 08:00 horas a las 23:00 horas.
- V. Las taquerías funcionaran dese las 06:00 horas a las 24:00 horas de lunes a domingo.
- VI. Los molinos de nixtamal y tortillerías de las 06:00 horas a las 20:00 horas de lunes a domingo.
- VII. Las casas de materiales para construcción de las 06:00 horas a las 20:00 horas de lunes domingo.
- VIII. Las tiendas de abarrotes, tendejones, misceláneas, vinaterías, expendios de Bebida Tradicional Coyote, mezcalerías o depósitos de cerveza y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de moderación en botella cerrada de las 07:00 horas hasta las 22:00 horas.
- IX. Los billares 12:00 horas a las 24:00 horas de lunes a domingo.
- X. Las discotecas y salones de fiestas de las 06:00 horas a las 01:00 horas el usuario por ninguna razón podrá permanecer dentro del local después de haberse cerrado.
- XI. Las cantinas, bares y cervecerías de las 12:00 horas a las 01:00 horas.
- XII. Pozolerías, cevicheras, ostionerías y similares de las 12:00 horas a las 19:00 horas.
 - a. Horario nocturno de Pozolerías de 17:00 a 22:00 horas de lunes a domingo y;
 - b. Horario mixto en Pozolerías de 12:00 a 22:00 horas los días domingos y jueves.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PERMISIONARIOS

DE COMERCIOS ESTABLECIDOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 7. Son obligaciones de los titulares de los giros de comercios establecidos y de prestación de servicios, eventos y espectáculos que se indican, lo siguientes:

- I. Contar y exhibir, en el establecimiento, en el lugar visible público, original o copia certificada de la licencia de funcionamiento y demás permisos autorizados que amparen el legítimo desarrollo de sus actividades económicas, comerciales, industriales o de servicio conforme al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Contar con servicios sanitarios cuando el establecimiento lo requiera;
- III. Cumplir con las condiciones de higiene acondicionamiento ambiental y de seguridad estructural;
- IV. Impedir el acceso a personas en notorio estado de ebriedad evidente o bajo el efecto de estupefacientes;
- V. Acatar los horarios contemplados en el artículo 6 del presente Reglamento;
- VI. Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación o realización de actividades propias del giro que se trate;
- VII. Los giros que cuenten con licencia para vender cerveza, vinos, licores o bebidas alcohólicas en cualquier presentación en envase cerrado, abstenerse de hacerlo en envase abierto, dentro de su establecimiento y en un área de diez metros cuadrados a la redonda del establecimiento.
- VIII. Abstenerse de colocar anuncios tipo tripié que invadan banquetas, banquetones, portales y calles que obstruyan la libre circulación peatonal y vial;
- IX. Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites de sonido permitidos por las normas ecológicas;
- X. No realizar, fomentar o permitir que se realicen en sus establecimientos actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- XI. Todo comerciante con licencia para realizar actividades de comercio, tienen prohibido vender u ofertar sustancias nocivas para la salud como: inhalantes, solventes industriales, diluyentes tóxicos y demás sustancias adictivas, tales como cigarrillos y bebidas alcohólicas a menores de edad;
- XII. Los establecimientos que cuenten con Licencia o permiso para expender bebidas alcohólicas deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de mil metros, contados a partir de los límites de la propiedad de instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas, centros deportivos y centros de salud, con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, hoteles, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, venta y consumo de alimentos.

ARTICULO 8. Se prohíbe a los dueños, administradores o dependientes de los establecimientos:

- I. Expende bebidas alcohólicas al coqueo o permitir consumo dentro del local;

- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado Y;
- III. Ocupar fachadas y banquetas con mercancías y/o publicidad que obstruya el libre tránsito.

ARTÍCULO 9. La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo se podrá efectuar únicamente en cantinas, bares, discotecas y salones de fiesta.

ARTÍCULO 10. Las licencias que autoricen a los restaurantes vender bebidas alcohólicas al copeo se limitaran a consumirse exclusivamente con alimentos.

ARTÍCULO 11. En los establecimientos con música viva, video grabada o grabada, se evitará que el ruido que se produce salga al exterior, mediante aislamiento acústico.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE.

ARTÍCULO 12. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establecimiento de hospedaje el que proporcione al público albergue mediante el pago de un precio determinado, tales como los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, hospedaje familiar, casas de huéspedes y albergues.

ARTÍCULO 13. En los hoteles, moteles, hospedaje familiar y apartamentos amueblados, se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías, tintorerías y venta de artesanías, de acuerdo a las normas establecidas para cada rubro.

ARTÍCULO 14. Los titulares de los permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje y servicios complementarios autorizados, horario de vencimiento.
- II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, origen, placas del automóvil, procedencia y lugar de residencia.
- III. Colocar en cada una de las habitaciones en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento.

- IV. Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables de faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento.
- V. Dar aviso al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.
- VI. Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes, e informar a la Autoridad Sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas.
- VII. Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo y sus disposiciones reglamentarias.
- VIII. Mantener limpios colchones, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios.
- IX. Proporcionar información a la Autoridad Municipal sobre el registro de huéspedes cuando se le solicite.
- X. Acatar todas las medidas sanitarias, aforos permitidos y demás recomendaciones dictadas por las autoridades sanitarias en caso de que se presente una pandemia.

CAPITULO II

ALBERCAS PUBLICAS.

ARTÍCULO 15. Los propietarios, administradores o dependientes de albercas públicas tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- I. Impedir el acceso a las instalaciones a personas con evidentes síntomas de intoxicación etílica, por drogas y/o enfermedades contagiosas.
- II. Contar con área de vestidores, casilleros y sanitarios separados para hombres y mujeres, así como extremar las medidas de higiene.
- III. Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua.
- IV. Los departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo, deberán estar separados para hombres y mujeres atendidos por empleados del sexo que corresponda.
- V. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en los baños públicos; sujeta en los demás casos a la obtención de la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 16. Las albercas públicas deberán contar con un sistema de vigilancia, oxígeno, guardavidas capacitado y equipado acorde a las disposiciones de la Dirección de Protección Civil, para la atención y rescate de los usuarios que lo requieran; además de contar con un equipo adecuado de purificación y recirculación de agua.

CAPITULO III

DE LAS TORTILLERÍAS Y MOLINOS

ARTÍCULO 17. Para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para los giros de tortillerías y molinos, se requiere, además de los requisitos establecido en el capítulo de Licencias y permisos del presente Reglamento, contar con el visto bueno de la Dirección de Protección civil y licencia que será entregada previo pago de los impuestos o derechos correspondientes.

- I. No se requerirá licencia o permiso para la elaboración de tortillas que se hagan en fondas o restaurantes, cuando sea para fines exclusivos del servicio que prestan, además de quienes su preparación sea de manera tradicional en comales, fogones, o similares que su combustible no represente un riesgo mayor.
- II. No se autorizarán licencias ni permiso para el funcionamiento de tortillerías y molinos cuando exista una distancia mínima de 300 metros a la redonda entre giros similares.

ARTÍCULO 18. La venta de tortilla en lugar distinto a las tortillerías deberá hacerse debidamente empaquetada, en el cual conste el peso y caducidad del producto, a fin de garantizar que reúne las medidas mínimas de higiene necesarias, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA

DE ALIMENTOS PREPARADOS

ARTÍCULO 19. Los restaurantes, fondas y demás establecimientos en que se expendan alimentos y bebidas para consumo humano, además de cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento para el otorgamiento de licencias, deberán contar con aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud y mantener las instalaciones en condiciones óptimas de higiene.

Los giros a los que se refiere el párrafo anterior, podrán contar con entrega a domicilio, siempre y cuando así lo soliciten al momento de solicitar su permiso o licencia de funcionamiento municipal.

CAPÍTULO V

DE LOS GIROS EN QUE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 20. Los giros de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos específicos en los cuales el giro comercial principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, enlistándose en forma enunciativa, mas no limitativa, los siguientes: discotecas, centros nocturnos, cervecerías, cantinas, bares y similares.
- II. Establecimientos no específicos en los cuales el giro principal no lo constituye la venta y consumo de bebidas alcohólicas, relacionándose en forma enunciativa mas no limitativa los siguientes: clubes sociales, restaurantes, salones de eventos, fondas y salones de billar.
- III. Lugares en que eventualmente se autorice la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, tales como bailes públicos, kermés y similares.
- IV. Establecimientos en que se autoriza la venta, mas no el consumo de bebidas alcohólicas, tales como: depósitos, distribuidoras, vinaterías, tiendas de abarrotes y de autoservicio.
- V. Los establecimientos donde se venden alimentos, (restaurante, fondas, etc.) la venta de bebidas alcohólicas, deben de ser con moderación, porque su tipo de giro no les ampara realizarlo. Quedando estrictamente prohibido venderles a menores de edad.
- VI. Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento.
- VII. Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios de las bebidas y alimentos.

No se otorgarán permisos para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas a los giros a que se refiere los numerales referidos con anterioridad, cuando los locales tengan acceso a casa habitación.

ARTÍCULO 21. Se entiende por centro de espectáculos o centro nocturno el establecimiento que, por reunir excepcionales condiciones de comodidad, a juicio de la autoridad municipal, constituye un centro de reunión y esparcimiento, con espacio destinado para bailar, con servicio completo de restaurante, en el que se pueden vender bebidas alcohólicas únicamente para su consumo en el interior pudiendo contar con orquesta o conjunto musical, en el cual se presente espectáculos o variedades de diversa índole, con arreglo a lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno vigente en el municipio, siempre y cuando no atente contra la moral y las buenas costumbres y no constituyan actos de exhibicionismo obsceno.

En los centros de espectáculos o nocturno, el horario de funcionamiento será de la 18:00 a la 01:00 horas del día siguiente, y en dichos establecimientos no se podrá tener acceso a casa habitación o cuartos de renta.

ARTÍCULO 22. Bar es el giro en el que preponderadamente se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del mismo, pudiendo o no formar parte de otro giro principal o complementario. En los bares no se autorizan shows, ni habrá pista de baile, así como la venta de bebidas alcohólicas para llevar. Su horario dependerá de la autorización que el H. Ayuntamiento determinen en su momento.

- I. Los horarios de los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser restringidos por la autoridad municipal en los giros que causen perturbaciones al orden, tranquilidad y paz públicos.
- II. No se autorizarán giros de bares, vinaterías, cantinas y centros nocturnos, cuando exista otro similar en 300 metros a la redonda.

ARTÍCULO 23. Centro social es aquel establecimiento que se sostiene con la cooperación de sus socios y funciona para su recreación. Cuando en estos establecimientos se realicen festividades o celebraciones privadas, podrá permitirse el consumo de bebidas alcohólicas a los invitados gratuitamente.

El horario de funcionamiento de los clubes sociales, salones de fiestas y similar será de las 14:00 horas a las 01:00 horas, a los establecimientos a que se refiere este artículo podrán ingresar menores de edad, debiendo contar con todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los asistentes.

ARTÍCULO 24. Se entiende por salón discoteca el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, con música viva y/o grabada y servicio de restaurante en el que se podrá cobrar una cuota por el ingreso. En los salones discoteca podrán venderse bebidas alcohólicas, con la correspondiente autorización.

El horario de funcionamiento de los salones discoteca será de las 20:00 horas a la 01:00 horas del día siguiente. No se permite el ingreso a menores de edad a los salones, discoteca, ni podrá tener acceso a casa habitación o cuartos de renta.

ARTÍCULO 25. Vinatería es el establecimiento dedicado a la venta al menudeo en envase cerrado de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, prohibiéndose el consumo en el interior del mismo y que tenga acceso a casa habitación y/o cualquier giro distinto e incompatible con el principal. Horario de funcionamiento de la vinatería será de las 09:00

horas a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 26. Depósito es el establecimiento en el que se expende cerveza al menudeo en envase cerrado y botanas, prohibiéndose el consumo en el interior de los mismos y, además, que cuente con acceso a casa habitación y/o a cualquier otro giro distinto e incompatible con el principal. El horario de funcionamiento de los depósitos será de las 09:00 a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 27. Bodega de vinos y licores es el establecimiento en el que se expenden al mayoreo bebidas alcohólicas de cualquier graduación, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, en envase cerrado, prohibiéndose el consumo de las mismas en el interior. El horario de funcionamiento de la bodega de vinos y licores será de las 09:00 horas a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 28. En otros giros, tales como billares, lienzos charros y similares podrá venderse en forma accesoria al giro principal bebidas alcohólicas para su consumo en el interior, siempre que no se desvirtúe el objeto social del establecimiento y no se convierta en giro principal la venta y consumo de bebidas alcohólicas. El horario de funcionamiento de los giros a que se refiere el párrafo anterior será de las 09:00 horas a las 22:00 horas, por otro lado, deberán:

- a) Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento.
- b) Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios de las bebidas y alimentos.

ARTÍCULO 29. En las tiendas de abarrotes podrán venderse, en forma accesoria al giro principal, bebidas alcohólicas en botella cerrada. El horario de funcionamiento de la tienda de abarrotes será de las 06:00 a las 22:00 horas, iniciándose la venta de bebidas alcohólicas a las 09:00 horas.

ARTÍCULO 30. En los términos de la Ley de la materia, tienen prohibida la venta y no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales los días que se determine conforme a la legislación Federal y Estatal relativo a jornadas electorales, los que en forma expresa el Ayuntamiento determine por acuerdo del mismo o por medio de los Reglamentos para el caso de riesgo o por causa de Seguridad Pública.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LOS ESPECTACULOS

ARTÍCULO 31. Se consideran espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales, deportivos y recreativos, independientemente de que se cobre o no por ingresar a ellos. La autoridad municipal fomentará los primeros como una manera de mejorar el nivel cultural de sus habitantes, y vigilará los segundos, en protección del interés colectivo.

ARTÍCULO 32. Este apartado norma la presentación de espectáculos públicos con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores. Establece los derechos y obligaciones de los administradores y del público en general. Señala también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse públicos y en los cuales tiene injerencia la autoridad municipal.

ARTÍCULO 33. Para los efectos del presente Reglamento, son espectáculos públicos, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Las exhibiciones cinematográficas.
- II. Las representaciones teatrales y las funciones de variedades.
- III. Las funciones de boxeo, lucha y artes marciales.
- IV. Las carreras de automóviles, bicicletas, caballos, perros o de cualquier otro vehículo o animal.
- V. Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas.
- VI. Los circos
- VII. Las corridas de toros, charreadas y jaripeos.

ARTÍCULO 34. Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de impuestos o derechos por parte del Ayuntamiento o del área administrativa que determine éste, cuando se vaya a aplicar el 100% de los recursos obtenidos a causas de asistencia social o a la beneficencia pública, lo que deberán comprobar los organizadores ante dicha autoridad, y que hayan recabado previamente las autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 35. Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de 6 años a cualquier sala o local de espectáculo cuando no vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad y siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

ARTÍCULO 36. La dirección de comercio, oyendo la opinión de la Oficina de la Hacienda Pública municipal, podrá conceder la utilización de locales o salas de espectáculos para fines distintos a los que se autorizó su funcionamiento, mediante la solicitud respectiva y atendiendo a la opinión de los técnicos en la materia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de este ordenamiento y no se afecten derechos de terceros.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 37. Para obtener autorización o permisos para la presentación de cualquier espectáculo de los mencionados en este Reglamento, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito con antelación la autorización, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar o el elenco artístico.
- II. El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende montar el espectáculo.
- III. Estar al corriente en el pago de sus impuestos y cargas fiscales que se deriven de la materia, sean Federales, Estatales o Municipales.
- IV. Pagar al municipio los impuestos y derechos correspondientes.

ARTÍCULO 38. Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Obtener licencia o permiso de la autoridad municipal competente y de las autoridades Federales y Estatales cuando las Leyes y Reglamentos así lo requieran.
- II. Pagar las contribuciones que se deriven de las Leyes Federales, Estatales y/o Municipales.
- III. Contar con el dictamen favorable de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- IV. No rebasar el aforo del local.
- V. Sujetarse a los horarios y tarifas aprobados por el Ayuntamiento.
- VI. Sujetarse a la inspección de la Unidad de Protección Civil Municipal y responsiva para las instalaciones eléctricas y sanitarias.
- VII. Cubrir una aportación suficiente que cubra la prestación de servicios de vigilancia, protección y seguridad de los mismos, por parte de la autoridad municipal, para garantizar la tranquilidad de los asistentes.

ARTÍCULO 39. El horario señalado en la solicitud respectiva deberá ser respetado para el inicio del espectáculo anunciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada, tomando en cuenta la comodidad de los usuarios.

ARTÍCULO 40. En lo referente a los espectáculos jaripeyeros, lucha, peleas de gallos y similares, independientemente de que deberán sujetarse al presente reglamento para su presentación en este municipio, para el desempeño de su funcionamiento se regirán por los ordenamientos legales respectivos que los rigen.

ARTÍCULO 41. Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción, los administradores en el ámbito de su responsabilidad dictarán las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición inmediata de la autoridad competente.

ARTÍCULO 42. Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal correspondiente, sólo ésta o quien la represente podrá, de acuerdo con este reglamento, autorizar alguna variante, pero únicamente por causa de fuerza mayor. La parte interesada pondrá en conocimiento de la autoridad toda modificación que, después de autorizados los programas del mismo, introduzcan en el orden y forma del espectáculo, expresando la causa de la modificación.

ARTÍCULO 43. Los organizadores de los espectáculos deberán poner especial cuidado en mantener las instalaciones en donde se presente el espectáculo con el máximo aseo posible, especialmente en el área de sanitarios.

ARTÍCULO 44. Antes de iniciar cualquier espectáculo público, los encargados del evento están obligados a practicar una inspección cuidadosa, junto con personal de la Unidad Municipal de Protección Civil, en todos los departamentos del local, para cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro.

ARTÍCULO 45. En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores deberán adoptarse medidas que garanticen la plena seguridad del público.

ARTÍCULO 46. En los locales cerrados queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo, salvo casos excepcionales, a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 47. En los lugares destinados a la celebración de espectáculos públicos podrán instalarse expendios de cerveza, cafetería, souvenirs, tabaquerías y otros servicios de carácter complementario, en los términos del permiso que expida la autoridad municipal.

ARTÍCULO 48. En todos los locales deberá colocarse en lugar visible un croquis del inmueble, en el que se señalará con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad y dar gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

ARTÍCULO 49. Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del municipio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:
Permiso expreso de la Oficina de Hacienda Pública municipal.

- I. Contar con lugar apropiado para ello, o el que el Ayuntamiento determine, y que reúnan las condiciones de seguridad e higiene, previo dictamen de la unidad municipal de Protección Civil.
- II. Que no molesten ni pongan en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades.
- III. Que las empresas explotadoras de tales juegos y ferias se comprometan a mantenerlas en un estado técnico y mecánico satisfactorio.
- IV. Que las empresas explotadoras se hagan responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en la vía pública o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos, siempre y cuando les sean imputables.
- V. Que cuenten con planta de energía eléctrica propia.

ARTÍCULO 50. Los empresarios de los circos, espectáculos o los de diversión deberán presentar ante la autoridad municipal, para su autorización, los planos arquitectónicos, los que además deberán acatar lo dispuesto por las Leyes y Reglamentos vigentes en la materia.

ARTÍCULO 51. Para su funcionamiento, los circos establecidos en carpas deberán presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado, y deberán pasar la revisión de la Unidad Municipal de Protección Civil, en coordinación con el encargado correspondiente, a efecto de proporcionar la máxima seguridad a los espectadores.

Siempre se ubicarán en lugares abiertos y explanadas en los que haya fácil acceso de vehículos, para que no se entorpezcan el tránsito y la circulación vial. Los circos y carpas que se instalen en el municipio se harán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen a la vía pública o camellones y que les sean imputables.

ARTÍCULO 52. Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video funcionarán sujetándose a los siguientes requisitos:

- I. En los aparatos de juego mecánicos, electromecánicos y de video se observarán las siguientes disposiciones:
 - a) Los locales respectivos deberán tener las condiciones que exige el Reglamento de obras públicas del municipio.
 - b) Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en locales específicamente dedicados a ese fin, previa autorización de la dirección de comercio.
 - c) No podrán ubicarse en radio de 200 metros de distancia de escuelas de enseñanza primaria y secundaria.
 - d) Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos cuando éstos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen alguna moneda.
- II. En los casos de aparatos electromecánicos se observarán las siguientes disposiciones:
 - a) Aquellos que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí una distancia mínima de dos metros para que el usuario lo utilice cómodamente y se garantice su seguridad y la de los espectadores.
 - b) Deberán someterse periódicamente a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado, esta última por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 53. Para la aplicación de la sanción correspondiente se tomará en cuenta la gravedad de la infracción el daño con que esta hubiere causado a la administración pública y a las condiciones económicas del infractor.

Cualquier sanción que se le imponga a los infractores del presente reglamento deberá ser cubierta ante la tesorería municipal dentro del as 48 horas siguientes a su imposición en caso contrario la citada dependencia iniciara el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el pago de las multas que hubiere quedado insolutas.

- I. Iniciar operación sin contar con la licencia de funcionamiento o constancia de factibilidad de actividad o giro comercial correspondiente, de 4 a 8 UMA.
- II. Funcionar con giro diferente al autorizado, de 7 a 10 UMA o/y el pago completo de la expedición de licencia comercial del giro correcto.

- III. Funcionar fuera del horario establecido, de 5 a 10 UMA.
- IV. La violación reiterada a las disposiciones emanadas a este reglamento, de 10 a 15 UMA.
- V. Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento será sancionada a consideración del Juez Calificador del Ayuntamiento Municipal.

ARTÍCULO 54. La autoridad municipal queda facultada para revocar, suspender o cancelar licencias, permisos o autorizaciones en forma fundada y motivada, y clausurar establecimientos cuando la realización de estos giros origine problemas graves a la comunidad, constituya serios riesgos para los vecinos o produzcan desordenes o actos de violencia.

CAPITULO V

DE LA SUPLENCIA

ARTÍCULO 55. A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:

- I. Ley Orgánica Municipal;
- II. Bando de Policía y Gobierno y;
- III. Códigos, Reglamentos de orden Administrativo y demás que resulten aplicables.